



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo radicado con el N° 940014089002 – 2021-00091– 00, **INFORMANDO:** Que encuentra pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida. - Guainía, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo allegada por la demandante y de conformidad con el artículo 599 Y 593 numeral 9 del C.G.P. y los artículos 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a decretar la medida cautelar sobre los salarios u honorarios del demandado.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada consistente en recaer sobre sumas de dinero de la señora **FLORALBA GAITAN RODRIGUEZ**, depositados en cuentas de ahorro, CDT o cualquier producto financiero que ostente con BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, este despacho se abstendrá de su decreto, con atención a lo preceptuado en el Artículo 599 inciso 3, y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina la cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia”

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inirida Guainia

RESUELVE:

1. DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre el que devengue o tenga por devengar el señor **CARLOS GUILLERMO RODRÍGUEZ JARAMILLO**, identificado con cedula No 18.203.706, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostenta con la Secretaria de Educación Departamental del Guainía de acuerdo a lo expuesto en este auto .

*Limitese la medida cautelar a la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000, 00) M/CTE.** incluyendo el valor del crédito y las costas procesales. Oficiese lo pertinente al Pagador de dicha Entidad a través del correo aportado por el interesado tesoreria@guainia.gov.co con las advertencias del caso.*



2. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en embargo y retención de sumas de dinero depositadas a nombre de **Floralba Gaitán Rodríguez**, a fin de no exceder los límites de ley, de acuerdo a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por ESTADO No 72 Hoy 17-8 de 2021 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>
GLENDAM CASTILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, onice (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo radicado con el N° 940014089002 – 2021-00091– 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

GLENDA M CASTILLO CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida. - Guainía, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y mandamiento de pago de la presente, adelantada por el señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P.** identificada con Nit 843000057-8, a través de apoderado judicial, en contra de **FLORALBA GAITAN RODRIGUEZ** identificada con cedula No 42.547.499 y **CARLOS GUILLERMO RODRÍGUEZ JARAMILLO**, identificado con cedula No 18.203.706, Reunidos los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G.P. y de acuerdo al decreto legislativo 806 de 2020, dentro de la presente demanda y de acuerdo al documento aportado como base de la acción ejecutiva –pagare-, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); de acuerdo a lo aquí expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor señor **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** quien obra en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.SP.** y en contra de **FLORALBA GAITAN RODRIGUEZ** y **CARLOS GUILLERMO RODRÍGUEZ JARAMILLO**, Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **pague** las siguientes sumas de dinero:
 - a. El valor de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** (\$ 1.217.293.00, 00) M/CTE., como capital, representado en el título valor –pagaré No 3831- allegada con la demanda y exigible el día 1 de octubre de 2019.
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto a las partes demandadas, conforme lo dispone en el decreto legislativo 806 de 2020 y con plena observancia de los artículos 290, 292, 293 del C.G.P.
3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.
4. **TÉNGASE** al Dr. **JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO**, como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON JUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por ESTADO No 22 Hoy 13 de de 2021 en espacio
link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>
GLENDA M CASTILLO
Secretaria